

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508-3228612420
Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veinte

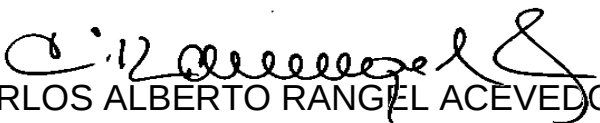
En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico por la demandante en el proceso de la referencia, se le hace saber a la memorialista que la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló que: “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A”.

Así las cosas, las peticiones deberán presentarse mediante memoriales, dentro de las oportunidades consagradas para los procesos de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. y, por ello, bajo tal mecanismo se resolverá su solicitud.

Frente al particular, efectuada una revisión exhaustiva en el correo electrónico del despacho no se encontró solicitud de terminación radicada en la fecha referida por la petitionaria (28 de julio de 2020), razón por la que no es posible hacer pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, debe decirse que se recibió solicitud de terminación, con fecha de radicado del 2 de diciembre del año en curso, a la cual se le dará el respectivo trámite en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)